000536/2026

Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> en autos: " <PER_2> C/ <PER_1>, <PER_1> / SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley S/ INCIDENTE DE NULIDAD (PPAL. 440/2023)" Expte N° 536/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 46/2026).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> (ID2349417) contra la sentencia interlocutoria N° 111/26 que rechazó el incidente de nulidad.

El recurrente expresa que la resolución resolvió el fondo de la cuestión sin abrir el incidente a prueba, pese a ser solicitado por ambas partes, clausurando toda posibilidad de acreditar el verdadero domicilio de la incidentista, reprochándole luego no haberlo probado.

Sostiene que constituye el agravio central que el hecho de que el incidente de nulidad fue resuelto en forma definitiva sin que se dictara el proveído de apertura a prueba que los arts. 177, 178 y concordantes de la Ley XIII N° 5 imponen cuando median hechos controvertidos y prueba ofrecida por ambas partes.

Expone que su domicilio es un hecho controvertido que requería su prueba y que la omisión de abrir a prueba un incidente con hechos controvertidos y prueba ofrecida configura, por sí sola, un vicio que invalida el resolutivo.

Critica que la resolución refiere que no ha acompañado elemento probatorio que permita acreditar la existencia de un domicilio distinto al informado por el organismo oficial, siendo que su parte ofreció abundante prueba: reconocimiento de documental en

Documento anonimizado por AymurAI

subsidio, prueba informativa dirigida a tres entidades (BELVEDERE S.A. — Sociedad Cooperativa <TEXTO_ANONIMIZAR_2> —prestadora del servicio de energía— y Banco Patagonia S.A.) y prueba testimonial de tres testigos.

Afirma que el resolutivo recurrido vulnera la garantía de defensa en juicio y el debido proceso consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Manifiesta que quedó privada de contestar la demanda, negar hechos, oponer excepciones, plantear la prescripción y ofrecer prueba en el principal. Fue declarada rebelde y embargados sus haberes.

Solicita se revoque la sentencia, ordenándose la apertura a prueba en el expediente, a los fines de que ambas partes puedan probar sus posiciones y dirimir si un acto de vital importancia como la notificación de demanda.

En segundo lugar, entiende existió un prejuzgamiento sobre el mérito de la prueba aún no producida, que torna arbitraria la sentencia. Critica que se efectuó consideraciones que constituyen valoraciones de mérito que sólo pueden formularse luego de producida la prueba, no como fundamento para impedir su producción, hecho que innegablemente implica prejuzgamiento. Agrega que, la idoneidad o suficiencia de un medio de prueba es una cuestión que hace al valor de convicción del elemento una vez incorporado, no a su admisibilidad. Concluye que la sentencia resulta arbitraria por la falta de fundamentación al excederse al resolver con prejuzgamiento y vedando la producción de prueba válida, adoptando una postura jamás probada y rechazando por el contrario la de su parte.

En tercer lugar, refiere que cuando la

Documento anonimizado por AymurAI

notificación del traslado de la demanda se cursa bajo responsabilidad del actor, es éste quien asume el riesgo de la inexactitud del domicilio. Añade que, la diligencia del actor en la búsqueda no sanea la eventual falsedad del domicilio si ésta se acredita, y el instituto de la notificación bajo responsabilidad existe justamente para trasladar al actor el riesgo de estos supuestos. Aduna que los domicilios disímiles y de resultados negativos, lejos de exhibir certeza, evidencia un cuadro objetivamente dudoso sobre el verdadero domicilio de la demandada, que tornaba aún más imperiosa la apertura del incidente a prueba.

Achaca la autocontradicción de la resolución, en la que se enunció el principio in dubio pro defensa y resolvió en sentido contrario, lo que acarrea su arbitrariedad manifiesta.

Subsidiariamente se agravia de la imposición de costas y regulación de honorarios.

Peticiona que se revoque la sentencia haciéndose lugar al incidente de nulidad de la notificación articulado, o, en subsidio, ordenándose la apertura del incidente a prueba para la producción de la oportunamente ofrecida. Efectúa reserva de caso federal.

Los agravios fueron contestados por el actor (ID2398225), solicitando el rechazo del recurso.

II. La cuestión procesal que ha dado motivo a la nulidad impetrada, es la notificación del traslado de la demanda. Previo a toda consideración es dable precisar la insoslayable trascendencia de tal acto notificatorio ya que constituye el momento constitutivo de la relación procesal, y en caso de estar viciado violenta el derecho de defensa en juicio que constituye un derecho natural y esencial de las personas,

Documento anonimizado por AymurAI

reconocido y garantizado por la constitución nacional y provincial.

Como señaló Alsina, la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (Cfr. "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, segunda edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1963, p. 696). Y, ello es así porque -como se ha dicho- existe entre éstas y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación. Las notificaciones aseguran la vigencia del principio de contradicción y, a su vez, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio. Su vigencia presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura, en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

Es por ello que, tal como sostiene la más calificada doctrina este principio procesal es susceptible de un doble enfoque. En su aspecto positivo, significa la disciplina de los medios de comunicación entre el juez y los justiciables (notificaciones) con el objeto de tener la certidumbre de que los actos procesales lleguen efectivamente a conocimiento del destinatario. En su aspecto negativo, significa, en lo que aquí interesa, el establecimiento de remedios procesales que restituyan la garantía del contradictorio cuando el efecto preclusivo de los actos procesales tuviera como consecuencia la lesión de la bilateralidad, lo que el legislador ha logrado mediante la teoría de las nulidades procesales. (Crf. Díaz, Clemente "Instituciones de Derecho Procesal", T. I, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1968, p. 217).

Al amparo de estas premisas básicas que enmarcan el núcleo central de la decisión ha de ser analizada la cuestión debatida en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

La eficacia de la notificación por cédula aparece cuestionada no por el incumplimiento del trámite notificatorio previsto por la ley sino por la falta de notificación en el domicilio real. Es decir, por haberse notificado en un domicilio ajeno.

Y frente a ello la jueza, sustancia el incidente de nulidad y luego lo rechaza.

La jurisprudencia ha sido absolutamente unánime en destacar la nulidad por causa del domicilio, coincidiendo, también, en que el onus de la prueba corresponde al demandado y descartando para estos supuestos la redargución de falsedad como medio impugnativo (CFr. Rodríguez, Luis A. "Nulidades Procesales", Ed. Universidad, Bs. As., 1983, p. 276)

En este contexto, hemos de adelantar nuestra opinión en el sentido que el recurso impetrado ha de prosperar.

Del presente juicio obran constancias que permiten abrigar dudas respecto a si la notificación ha llegado efectivamente a conocimiento de la demandada en forma previa a la rebeldía decretada.

Esto es así atento los diversos domicilios denunciados por la actora que arrojaron resultados negativos al diligenciar las cédulas y la notificación del traslado de la demanda se realizó en la modalidad pretoriana de responsabilidad de la parte actora en calle " <DIRECCION_1> ", manifestando la incidentista que su domicilio es sito en <DIRECCION_2> de la misma localidad. Máxime si se repara que la notificación así dispuesta presupone que la parte asume la responsabilidad de llevarla a cabo en el domicilio en el que asegura tiene su asiento la contraparte, y obra una cédula anterior en la cual el oficial notificador indicó que una persona que no se identificó le informó que la demandada no vivía allí.

Documento anonimizado por AymurAI

Si no se ha demostrado fehacientemente que la cédula se diligenciara en el domicilio del demandado o se duda de que la efectuada no ha llegado a pleno conocimiento de aquel, se considera que el mismo ha sido privado de ser oído y consecuentemente, se ha vulnerado la garantía de la defensa en juicio.

Encontrándose controvertido entre las partes el domicilio real del demandado y habiendo ambas ofrecido medios probatorios a tal fin, corresponde su recepción a efectos de contar con elementos de convicción a efectos de resolver, resultando lo expuesto suficiente para hacer lugar al recurso.

Nuestro ordenamiento jurídico privilegia la adecuada protección del derecho de defensa y, al encontrarse controvertido el adecuado traslado de la demanda, de subsistir alguna duda sobre su regularidad, debe estarse a la solución que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional (CNCiv., Sala A, 8-7- LL 1.980-D- 177).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria recurrida, ordenando que en la instancia de grado se dé trámite a la recepción de la prueba ofrecida por ambas partes.

III. Atento el modo que se resuelve la cuestión, la imposición de costas y honorarios de ambas instancias, se difieren para el momento en que se resuelva el fondo de la cuestión.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada Sra. <PER_1> (ID2349417) y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N°

Documento anonimizado por AymurAI

111/26.

2) Ordenar que en la instancia de grado se dé trámite a la recepción de la prueba ofrecida por las partes.

3) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 738 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI